



VIERNES 27 DE ENERO DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXV - N° 20
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10415

Artículo 1°.- Ratifícase el Decreto Provincial N° 1307 de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la Provincia adhiere a la Resolución N° 327/2016, prorrogada por su similar N° 423/2016, ambas emanadas del Ministerio de Producción de la Nación.

El Decreto N° 1307/2016, compuesto de dos (2) fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Anexo: <https://goo.gl/KsBbWY>

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1800

Córdoba, 19 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.415, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10418

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 129 de la Ley N° 8102 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-, por el siguiente:

"Integración.

Artículo 129.- El cuerpo electoral municipal se integrará por los ciudadanos argentinos o extranjeros habilitados conforme la legislación especial vigen-

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley: 10415	Pag. 1
Decreto N° 1800	Pag. 1
Ley: 10418	Pag. 1
Decreto N° 1868	Pag. 2
Ley: 10419	Pag. 2
Decreto N° 1860	Pag. 5
Decreto N° 1459	Pag. 6
Decreto N° 1913	Pag. 6
Decreto N° 32	Pag. 9

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 472	Pag. 7
-------------------------	--------

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 11	Pag. 8
Resolución N° 154	Pag. 8

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Resolución N° 153	Pag. 9
-------------------------	--------

MINISTERIO DE FINANZAS

CONTADURÍA GRAL DE LA PROVINCIA

Resolución N° 1	Pag. 9
-----------------------	--------

te en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Córdoba.

En lo que refiere al requisito de residencia de los extranjeros, al efecto de su integración en el cuerpo electoral se exigirá, además, dos (2) años de domicilio inmediato en el municipio de que se trate, al tiempo de su inscripción."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 212 de la Ley N° 8102 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-, por el siguiente:

"Cuerpo Electoral Comunal.

Artículo 212.- El cuerpo electoral comunal se integrará por los ciudadanos argentinos o extranjeros habilitados conforme la legislación electoral vigente en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Córdoba.

En lo que refiere al requisito de residencia de los extranjeros, al efecto de su integración en el cuerpo electoral se exigirá, además, noventa (90) días de domicilio inmediato en la comuna de que se trate, al tiempo de su inscripción."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8234 y sus modificatorias -Normativa Electoral para las Comunas-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Calidad de Elector. Prueba.

Artículo 2°.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral comunal."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9571 y sus modificato-

rias -Código Electoral Provincial-, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Electores. SON electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Córdoba, mayores de dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley."

Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 17 de la Ley N° 9571 y sus modificatorias, -Código Electoral Provincial-, por el siguiente:

"1) Los menores de dieciocho (18) y los mayores de setenta (70) años de edad;"

Artículo 6º.- Incorpórase como artículo 180 de la Ley N° 9571 y sus modificatorias -Código Electoral Provincial-, que fuera derogado por Ley N° 9838, el siguiente:

"Artículo 180.- El Poder Judicial Provincial deberá implementar jornadas de educación y capacitación electoral en la que los jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad puedan participar de actividades que permitan de modo simulado aprehender las mecánicas electorales, convocatoria a elecciones, presentación y oficialización de listas, desarrollo de las campañas, límites a las mismas, financiamiento de los partidos políticos, desarrollo del acto electoral y proclamación de autoridades, pudiendo desarrollar la simulación de votaciones mediante sistemas electrónicos. A tales fines, podrá coordinar dicha tarea con el Poder Legislativo y con el Poder Ejecutivo Provincial."

Artículo 7º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 9572 y sus modificatorias -Régimen Jurídico de los Partidos Políticos-, el

siguiente:

"Los electores, a partir de los dieciséis (16) años de edad, pueden afiliarse a un partido político y desarrollar una plena actividad en su seno. Las cartas orgánicas no pueden limitar sus derechos como afiliados ni su participación funcional u orgánica en el partido político, en tanto la restricción no fuese determinada por la aplicación de la legislación común o la normativa electoral específica."

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, VICEGOBERNADOR - JOSÉ EMILIO ORTEGA, PROSECRETARIO LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1868

Córdoba, 28 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.418, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – RICARDO SOSA, MINISTRO DE INVERSION Y FINANCIAMIENTO A/C MINISTERIO DE GOBIERNO – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10419

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y RÉGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL

Capítulo I

Objeto. Principios y Competencia

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989. Ello con el fin de determinar si ha existido traslado o retención ilícita de un niño, niña o adolescente y de preservar el derecho de visitas o contacto internacional, de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

Artículo 2º.- Principio rector. Se consagra al interés superior del niño, niña o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los Convenios citados, considerándose por tal a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia

habitual la decisión sobre su guarda o custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 3º.- Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 4º.- Principios procesales. Los procesos regulados por esta Ley se rigen por los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y moralidad procesal.

Artículo 5º.- Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos en la presente Ley el juez o tribunal de familia especializado en casos de restitución internacional de niños, niñas o adolescentes. En caso que no lo hubiere, el juez o tribunal civil con competencia en materia de familia del lugar donde se encontrare el niño, niña o adolescente.

Artículo 6º.- Improcedencia de decisiones sobre el fondo y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos

de custodia, la que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual del niño. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver la custodia.

Capítulo II

Normas Generales

Artículo 7º.- Plazos. Todos los plazos previstos en la presente Ley son de dos días, salvo disposición en contrario, y son perentorios, improrrogables y fatales.

Artículo 8º.- Notificaciones. Todas las notificaciones se practicarán de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 9º.- Notificación en audiencias. Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.

Artículo 10.- Legitimación activa. Es titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

Artículo 11.- Legitimación pasiva. Es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que sustrajo o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

Artículo 12.- Asistencia o representación del niño. De conformidad con las leyes de protección vigentes, y sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa, el juez o tribunal puede designar o el niño, niña o adolescente requerir -conforme su edad y madurez- un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa.

Artículo 13.- Derecho del niño a ser oído. El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído -conforme su edad y madurez- por el juez o tribunal con la intervención del asesor de familia o asesor letrado -según corresponda- y del abogado del niño, niña o adolescente si lo tuviere.

Artículo 14.- Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público de la Defensa, por intermedio del asesor de familia o asesor letrado -según corresponda- y el Ministerio Público Fiscal son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

Artículo 15.- Intervención de la Autoridad Central. La Autoridad Central debe ser informada por el juez o tribunal de las actuaciones y tiene libre acceso a las mismas a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en el artículo 7º del Convenio de La Haya sobre

los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el artículo 7º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Artículo 16.- Recursos. Las resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procederá recurso de apelación, que será interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación, debidamente fundado.

Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo pena de inadmisibilidad.

El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo, salvo cuando el juez advirtiere que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.

Artículo 17.- Patrocinio letrado obligatorio. El patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite.

Artículo 18.- Impulso y notificaciones de oficio. En todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

Artículo 19.- Mediación. Dado que es propósito de los convenios alcanzar acuerdos amistosos de mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos, ambas partes -de común acuerdo- pueden solicitar la mediación en ocasión de la audiencia prevista en el artículo 26 de esta Ley o en la etapa de ejecución de sentencia, la cual será concedida por el juez dentro de un plazo no mayor de diez días, para llevar adelante la misma. Vencido el plazo se reanudará el proceso.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 20.- Presentación de la demanda. La presentación de la demanda o solicitud ante el juez o tribunal marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del inciso a) del artículo 8º de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez o tribunal procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

Artículo 21.- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez o tribunal, debe:

- Ordenar mandamiento de restitución dentro del plazo de un día;
- Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre, y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
- Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el

término de cinco días, y

d) Notificar lo dispuesto al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa. Tal decisión será comunicada a la Autoridad Central.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obsten a la prosecución del trámite.

Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándolo a la Autoridad Central.

Artículo 22.- Oposición de excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

a) Que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable;

c) Que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución;

d) Que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida, y

e) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez o tribunal rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

Opuestas las excepciones se correrá traslado al requirente por cinco días. Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia dentro del término de tres días de haber sido puestos los autos a despacho, la que se celebrará dentro de un plazo no mayor a diez días.

Artículo 23.- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en los mismos.

Artículo 24.- Medios de prueba. Sólo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español;

b) Dictamen psicológico: sólo se admitirá el dictamen psicológico cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el inciso b) del artículo 22 de la presente Ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

El tribunal puede solicitar, a fin de que emita dictamen, la intervención del equipo técnico de los tribunales especializados. Sólo en el caso de no contar con equipo técnico se ordenará la realización de la prueba pericial psicológica, pudiendo las partes designar peritos de control en dicho acto. El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma oral o escrita en un plazo perentorio de cinco días. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se correrá traslado a las partes por dos días a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación se realizará por cédula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría, y

c) Testimonial: sólo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del artículo 22 de la presente Ley. El número de testigos se limitará a tres por cada parte los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

Artículo 25.- Obtención de prueba en el extranjero. En caso de requerirse la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente la solicitud de colaboración debe canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicable la vía del exhorto.

Artículo 26.- Audiencia. La audiencia será dirigida por el juez bajo pena de nulidad. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado. En la audiencia el juez o tribunal invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se dejará constancia en acta que será homologada por el juez.

Artículo 27.- Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez o tribunal debe:

a) Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;

b) Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;

c) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in limine todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;

d) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;

e) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo técnico y del asesor de familia o asesor letrado, según corresponda, y en su caso al abogado del niño, y luego escuchará a las partes;

f) Correr vista al asesor de familia o al asesor letrado, según corresponda, y al Ministerio Público Fiscal, y

g) Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

Artículo 28.- Contenido de la sentencia. El juez dictará sentencia valorando los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley y puede:

a) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo, o

b) Rechazar la restitución, dando razones.

El juez o tribunal puede ordenar la restitución estableciendo en la sentencia medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor, en su caso, en tanto dichas medidas no importen planteos dilatorios que tiendan a postergar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo el juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

Artículo 29.- Medidas de protección en la ejecución. El juez, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un niño, niña o adolescente o, en su caso, del adulto que lo acompaña, cuyos derechos pudieren verse amenazados, cuando tomare conocimiento de su

inminente ingreso al país.

Capítulo IV

Contacto o Régimen Comunicacional

Artículo 30.- Procedimiento. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el juez correrá traslado por cinco días al requerido y al Ministerio Público para que oponga excepciones.

Evacuados los traslados el juez citará a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez días, en la que debe:

- Oír a las partes y al Defensor de Menores e intentar llegar a un acuerdo;
- Oír al niño, niña o adolescente en presencia del equipo técnico, y
- Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

Artículo 31.- Sentencia. El juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquélla no se hubiere producido.

El juez puede establecer salvaguardias y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

Artículo 32.- Contacto o régimen comunicacional provisorio. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional y a pedido de parte, el juez puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

Capítulo V

Recursos

Artículo 33.- Segunda instancia. La sentencia definitiva es apelable dentro del tercer día, debiendo interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia y fundarse en el mismo acto. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y al representante del Ministerio Público Fiscal, el asesor de familia o el asesor letrado, según corresponda, y al abogado del niño, niña o adolescente, en su caso.

Los autos serán elevados dentro del plazo de un día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos.

El Tribunal de Alzada debe expedirse dentro de los quince días siguientes de recibidos los autos.

Capítulo VI

Ejecución de Sentencia

Artículo 34.- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez ordenará su ejecución sin más trámite, aplicando las sanciones que establece la Ley N° 10305

-Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba-, disponiendo asimismo el modo en que se llevará a cabo la restitución.

Capítulo VII

Comunicaciones Judiciales

Artículo 35.- Juez de Enlace. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por

la presente Ley entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales.

Artículo 36.- Comunicaciones judiciales directas. Las comunicaciones judiciales directas se llevarán a cabo por ante la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que tiene por finalidad facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional.

Asimismo, el Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) asistirá a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso, pudiendo contactarse a tal fin con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto, que pudieran surgirle en la aplicación de los Convenios.

También puede el juez o tribunal interviniente solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) para contactarse con el juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

Capítulo VIII

Disposiciones Complementarias

Artículo 37.- Autoridad Central. A los fines de la aplicación de la presente Ley entiéndese por Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o el organismo que el futuro lo sustituyere, responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

Artículo 38.- Normas supletorias. En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 10305 -Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 39.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FDO.: DANIEL ALEJANDRO PASSERINI, VICEPRESIDENTE - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1860

Córdoba, 28 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.419, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – LUIS EUGENIO ANGULO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

PODER EJECUTIVO**Decreto N° 1459**

Córdoba, 19 de Octubre de 2016

VISTO: Los Decretos N° 1176/00, N° 177/16 y N° 1181/16.**Y CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 177/16 se estableció a favor del personal Policial una asignación por extensión de jornada para aquel que fuera afectado a un determinado evento o función que implicara tareas fuera del horario normal, definiéndose asimismo un cupo horario de acuerdo a las necesidades y demandas del momento.

Que por la naturaleza de las funciones propias del Personal del Servicio Penitenciario, mediante Decreto N° 1181/16 se hizo extensivo a dicho personal la citada asignación.

Que, asimismo, se readecuaron las modalidades de afectación porcentual de las tasas que se perciben por servicios de seguridad ciudadana para que redunden en beneficio del personal que los presta.

Que por razones de equidad, corresponde compensar tales beneficios a

los agentes retirados del Servicio Penitenciario que prestan servicios de seguridad y vigilancia adicional.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA**

Artículo 1° DISPÓNESE que el personal retirado del Servicio Penitenciario de Córdoba que preste servicios de seguridad y vigilancia adicional, percibirá una asignación correspondiente al cien por ciento (100%) de la tasa percibida por la prestación de tales servicios.

Artículo 2° EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Fiscal de Estado y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - LUIS EUGENIO ANGULO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SILVINA RIVERO, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1913

Córdoba, 29 de diciembre de 2016

VISTO: el Expediente N° 0436-001232/2016 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.**Y CONSIDERANDO:**

Que por las presentes actuaciones se propicia la prórroga hasta el 31 de marzo de 2017 de la Declaración en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, dispuesta por Decretos Nros. 30, 317 y 707, todos del 2016.

Que en tal sentido, para los productores que se encontraban en estado de Emergencia Agropecuaria, se prorrogaron sin recargos ni intereses hasta el 31 de diciembre de 2016 la totalidad de las cuotas correspondientes a la anualidad 2016 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, para contribuyentes y/o responsables que se encontrasen adheridos o no al Cedulón Digital.

Que por Decretos N° 317/2016 y N° 707/2016, se declara hasta el 31 de diciembre de 2016 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas, según el caso, afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016; que se encuentren en zonas afectadas, no incluidas en el Decreto N° 30/2016, determinadas de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada.

Que con posterioridad al dictado de los mencionados instrumentos legales, se han realizado nuevos relevamientos en las zonas afectadas, de los que surge la persistencia de las consecuencias ocasionadas por el anegamiento de suelos producido por lluvias extraordinarias, así como el deterioro de los caminos rurales.

Que la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria con fecha 6 de diciembre del corriente, mediante Acta N° 4 determina la necesidad de prorrogar hasta el 31 de marzo de 2017 la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria de que se trata.

Que luce intervención del Área de Emergencia Agropecuaria, así como del señor Secretario de Agricultura, ambos de la cartera actuante, destacando este último que la ocurrencia de este fenómeno sigue incidiendo desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia, y afectando el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar los efectos adversos del fenómeno climático.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Área de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión, puesto que la prórroga de que se trata se limita en su alcance a los productores que se encuentran gozando de los beneficios oportunamente otorgados, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inc. a), corr. y conc. de la Ley N° 7121, 110 de la Ley N° 6006 (T.O. Decreto N° 400/2015), 8 de la Ley N° 9456, y 4 de la Ley N° 9703 modificada por Ley N° 10.012, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 197/2016, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1067/2016, y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA**

Artículo 1°.- PRORRÓGASE hasta el 31 de marzo de 2017 la declaración en estado de Emergencia Agropecuaria dispuesta por los Decretos

N° 30/2016, N° 317/2016 y N° 707/2016 para los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas, según corresponda, afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016; que se encuentren en las zonas afectadas, determinadas de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuestos por los citados Decretos.

Artículo 2°.- PRORRÓGASE sin recargos, ni intereses hasta el 31 de Marzo de 2017 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos y tamberos comprendidos en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio:

- a) Cuotas 01 al 10 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto 1087/2014 o,
- b) Cuotas 01 a 05 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14.

Artículo 3°.- PRORRÓGASE sin recargos, ni intereses hasta el 31 de marzo de 2017 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos y tamberos comprendidos en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio:

- a) Cuotas 02 al 10 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o,
- b) Cuotas 02 al 05 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables no adhe-

ridos al Cedulón Digital conforme al Decreto N° 1087/14.

Artículo 4°.- PRORRÓGASE sin recargos, ni intereses hasta el 31 de marzo del 2017 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 707/2016:

- a) Cuotas 04 al 10 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables adheridos al cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o,
- b) Cuotas 03 a 05 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/2014.

Artículo 5°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

Artículo 6°.- ESTABLÉCESE que a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 7°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen por el presente Decreto.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 9°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 472

Córdoba, 06 de diciembre de 2016

VISTO:

El expediente N° 0027-062866/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que en autos se propicia la adjudicación de la Compulsa Abreviada N° 11/16 llevada a cabo con el objeto de la contratación de la provisión de frutas para el personal de este Ministerio y sus reparticiones en el marco del programa Entorno Saludable.

Que efectuada la apertura de sobres, cotizan las siguientes firmas: Proponente N° 1: Galloppa Gerardo Gabriel a un precio de \$ 917.147.- y Propo-

nente N° 2: Peralta Claudio Santiago a un precio de \$ 988.995,70.-

Que a fs. 22 el Área Contrataciones de esta Dirección General dictamina que corresponde adjudicar la Compulsa Abreviada N° 11/16 a la firma Galloppa Gerardo Gabriel a un precio de \$ 917.147.- por ajustarse a las Condiciones de Contratación y al Pliego de Especificaciones Técnicas.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo prescripto por los artículos 6 inciso c), 9, 22 y 11 de la Ley N° 10.155, este último en concordancia con el Artículo 40 de la Ley N° 10.322 y Artículo 9° del Decreto N° 305/14, la Orden de Compra N° 2016/000120 efectuada por el Departamento Presupuesto y Contable, lo dictaminado por el Área Contrataciones al N° 29/16 ambos de la Dirección General de Coordinación Operativa y por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 856/16,

EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:

Artículo 1° ADJUDICAR la Compulsa Abreviada N° 11/16, a favor de la firma "GALLOPPA GERARDO GABRIEL" C.U.I.T. N° 20-24172127-3, por la contratación de la provisión de frutas para el personal de este Ministerio y sus reparticiones en el marco del programa "Entorno Saludable", por la cantidad total de 33.110 kilogramos, a un precio unitario por kilo de pesos veintisiete con setenta centavos (\$ 27,70.-), lo que hace un precio total de pesos novecientos diecisiete mil ciento cuarenta y siete (\$ 917.147.-), a partir del

1° de febrero de 2017 o hasta agotar la entrega de los kilogramos totales adjudicados, de conformidad con la Propuesta Económica, Condiciones de Contratación y Pliego de Especificaciones Técnicas, los que como Anexos I, II y III, con una (1), ocho (8) y una (1) fojas útiles respectivamente forman

parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, por la suma total de PESOS NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$ 917.147.-) a Jurisdicción 1.15 –Ministerio de Finanzas-, al Programa 150-001, Partida: 2.01.01.00 "Alimentos Sin Elaborar" del P.V., como Importe Futuro.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

Anexo: <https://goo.gl/3Li7Cn>

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 11

Córdoba, 24 de enero de 2017

VISTO: La necesidad de incrementar la nómina de personal de esta Jurisdicción para que cumpla tareas de certificación de firma y autenticación de documentación.

Y CONSIDERANDO:

Que el presente pedido responde al aumento creciente de documentación que diariamente ingresa, con el objeto de efectuar el trámite correspondiente de certificación de firmas de funcionarios dependientes de este Ministerio y de extraña jurisdicción – Entidades Deontológicas.

Que a tal efecto se propone al señor Rodolfo Darío KOCH, M.I. N° 23.500.028, Jefe de Área Tesorería, con desempeño de funciones en el Área Presupuesto y Contabilidad y a la señora Graciela del Carmen SORIA, M.I. N° 11.747.602, Jefa de Sección Compilación de la Jefatura de Área Despacho, dependientes de esta jurisdicción ministerial.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE

1°.- AUTORÍZASE a partir de la fecha del presente Instrumento Legal, al señor Rodolfo Darío KOCH, M.I. N° 23.500.028, Jefe de Área Tesorería, con desempeño de funciones en la Jefatura de Área Presupuesto y Contabilidad y a la señora Graciela del Carmen SORIA, M.I. N° 11.747.602, Jefa de Sección Compilación, de esta jurisdicción ministerial, para la Certificación de Firmas de funcionarios dependientes de esta Cartera Ministerial y de Extraña Jurisdicción, como así también autenticar documentación relacionada con gestiones administrativas de este Ministerio.

2°.- DISPÓNESE que los agentes mencionados en el apartado anterior del presente Instrumento Legal, deberán previamente efectuar la tramitación pertinente ante el área de Despacho y Legalizaciones del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, tendiente a la registración de sus firmas para su posterior legalización en las actuaciones que lo requieran.

3°.- PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba y a la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FDO.: FRANCISCO JOSÉ FORTUNA, MINISTRO DE SALUD

Resolución N° 154

Córdoba, 31 de Marzo de 2016

VISTO: La necesidad de incrementar la nómina de personal de esta Jurisdicción para que cumpla tareas de certificación de firma y autenticación de documentación.

Y CONSIDERANDO:

Que el presente pedido responde al aumento creciente de documentación que diariamente ingresa, con el objeto de efectuar el trámite correspondiente de certificación de firmas de funcionarios dependientes de este Ministerio y de extraña Jurisdicción - Entidades Deontológicas.

Que a tal efecto, se propone a la señora Silvia María Rita ARDILES, M.I. Nro. 13.681.637, a cargo de la Jefatura de Área Despacho (Resolución Ministerial Nro. 054/16), dependiente de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, en virtud de ser una función inherente al Área antes mencionada.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

1°.- AUTORÍZASE a partir de la fecha del presente instrumento legal, a la señora Silvia María Rita ARDILES (M.I. Nro. 13.681.637), a cargo de la Jefatura de Área Despacho (Resolución Ministerial Nro. 054/16), dependiente de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, para la Certificación de Firmas de funcionarios dependientes de esta Cartera Ministerial y de extraña Jurisdicción, como así también autenticar documentación relacionada con gestiones administrativas de este Ministerio.

2°.- DISPÓNESE que la agente mencionada en el apartado anterior del presente Instrumento Legal, deberá previamente efectuar la tramitación pertinente ante los Tribunales Provinciales tendiente a la registración de firma.

3°.- PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCISCO JOSÉ FORTUNA, MINISTRO DE SALUD

PODER EJECUTIVO**Decreto N° 32**

Córdoba, 23 de enero de 2017

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- DESÍGNASE a partir de la fecha del presente Decreto, al señor Javier Pablo FERRARO (M.I. N° 24.089.900), como Subdirector General de Operaciones de la Dirección General de Catastro dependiente de la

Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA**Resolución N° 153**

Córdoba, 21 de diciembre de 2016

VISTO:

El expediente N° 0034-089134/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del Folio Único 2, la firma SERVICIOS DE ALIMENTOS S.A. peticiona la redeterminación de precios por reconocimiento de variación de costos en el marco de la Licitación Pública N° 11/13, por el servicio integral de limpieza del inmueble que ocupa la Delegación de la Dirección General de Rentas en Av. Amadeo Sabbatini N° 848 de la Ciudad de Cosquín, por el término de veinticuatro (24) meses, que fuera adjudicado por Resolución N° 064/13 y prorrogado por Resolución N° 071/15 ambas de la ex Dirección General de Administración.

Que obra a fs. 67 Acta Acuerdo suscripta con la mencionada firma, con fecha 3 de noviembre de 2016, determinando a partir del día 3 de agosto de 2016 un nuevo precio mensual en contraprestación por el servicio de limpieza de que se trata, en razón de la variación de costos operada conforme surge del informe técnico elaborado por el Área Contrataciones, el que asciende a pesos siete mil seiscientos veinte con seis centavos (\$ 7.620,06.-).

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, Informe Técnico del Área Contrataciones obrante a fs. 63/66 y su informe de fs. 68, Ajuste Orden de Compra N° 2015/000066.01 - Ejercicio 2016 realizada por el Departamento

Presupuesto y Contable, ambos de esta Dirección General y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 918/16,

**LA DIRECTORA GENERAL DE
COORDINACIÓN OPERATIVA
R E S U E L V E :**

Artículo 1° APROBAR el "Acta Acuerdo" suscripta con la firma SERVICIOS DE ALIMENTOS S.A., con fecha 3 de noviembre de 2016, en concepto de redeterminación de precios a partir del 3 de agosto de 2016, por variación de costos del servicio integral de limpieza que presta en el inmueble que ocupa la Delegación de la Dirección General de Rentas en Av. Amadeo Sabbatini N° 848 de la Ciudad de Cosquín, la que junto con el Informe Técnico forman parte integrante de la presente Resolución como Anexo I con cinco (5) fojas útiles.

Artículo 2° IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, por la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 51.080,25.-), como sigue: por el período 3 de agosto al 31 de diciembre de 2016, \$ 16.879,65.- al Programa 152-001, Partida 3.12.01.00 "Limpieza y Desinfecciones" del P.V. y por el período: 1 de enero al 31 de octubre de 2017: \$ 34.200,60 como Importe Futuro.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MICAELA VANESA SPERANZA, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Anexo: <https://goo.gl/uzPdEA>

MINISTERIO DE FINANZAS

CONTADURÍA GRAL DE LA PROVINCIA**Resolución N° 1**

Córdoba, 26 de enero de 2017

VISTO: El Expediente N° 0039-062897/2016 del registro del Ministerio de Finanzas, lo dispuesto por las Leyes Provinciales N° 9.086, 8.663, 5.317 y 9.108,

las Resoluciones N° 366/2010 y 364/2009 del Ministerio de Finanzas;

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° inciso 3) de la Ley 9.086 establece dentro de sus objetivos, desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre la evolución financiera de la Administración Pública Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.

Que el artículo 9° instituye al Ministerio de Finanzas como el "Órgano Coordinador" responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento de los Subsistemas contemplados en el artículo 8° de la mencionada Ley, que integran la administración financiera de la Hacienda Pública.

Que el Artículo 10° fija como criterios metodológicos fundamentales la interrelación sistémica, la Centralización Normativa a cargo de las Unidades Receptoras Centrales y la Descentralización Operativa en las Unidades Periféricas. Que por Resolución N° 366/2010 del Ministerio de Finanzas se aprobó el "Sistema Único de Administración Financiera - SUAF", y se dispuso que el mismo sea de utilización obligatoria para todos los Servicios Administrativos que integran la Administración General Centralizada, en los términos del Artículo 5° de la Ley 9086.

Que por Ley Provincial N° 8.663 queda establecido el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas.

Que por Ley Provincial N° 9.086 en su artículo 58, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a retener de la Coparticipación a Municipios y Comunas, los fondos adeudados a los organismos recaudadores tanto de atención médica como de carácter previsional, dependiente del Estado Provincial.

Que por Ley 5317 en su artículo 21, queda establecido que el Ministerio de Finanzas deducirá de la participación a que tengan derecho las Municipalidades en el producido de los Impuestos Nacionales y Provinciales las sumas necesarias para saldar los importes que éstas adeuden a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba. A tal efecto la comunicación oficial de la Caja servirá de recaudo suficiente para la retención.

Que por Ley 9108, en su Anexo IV Artículo Décimo Segundo, se establece el orden de prelación para las retenciones que se efectúen sobre la Coparticipación de los Municipios y Comunas, sin perjuicio de derechos de terceros por afectaciones preexistentes.

Que las funciones de ejecutar las acciones de liquidación y distribución de fondos a Municipios y Comunas y coordinar las mismas con el Banco de Córdoba, dando estricto cumplimiento a la legislación vigente, y de realizar el seguimiento, registro y reporte de los montos a transferir a las Municipalidades y Comunas de la Provincia en concepto de Coparticipación, Fondo para el Financiamiento de la Descentralización del Estado, Fondo para la Descentralización y el Mantenimiento de Edificios Escolares y Fondo Federal Solidario, son propias de la Dirección de Uso del Crédito y Deuda Pública, dependiente de esta Contaduría General.

Que dentro de este marco normativo, la Contaduría General de la Provincia viene trabajando en un conjunto de acciones tendientes al perfeccionamiento y optimización de los procesos a su cargo, con el fin de proveer información oportuna, confiable y de calidad que sirvan de base para la toma de decisiones y el control interno y externo de la Hacienda Pública.

Que conjuntamente con la Secretaría de Innovación y Modernización dependiente de este Ministerio de Finanzas se han desarrollado las tareas tendientes a la implementación de un sistema de liquidación de Coparticipación, FoFinDes, FaSaMu, FoDeMEEP y Fondo Federal Solidario, en la forma de módulos incorporados al Sistema Único de Administración Financiera.

Que resulta necesario que el sistema a implementar contemple, en líneas generales, los siguientes conceptos: Conciliador para determinar los montos a coparticipar de cada fondo, gestión de parametrización de planillas de liquidación, gestión de planillas de liquidación, gestión y administración de beneficiarios, gestión y administración de préstamos, gestión de conceptos de retenciones a practicar, gestión de saldos y acumulados de cada concepto, generación de archivo plano para distribución bancaria de coparticipación y fondos, gestión y administración del Portal de Coparticipación y gestión de reportes.

Que, finalmente, este desarrollo permitirá sumar funciones y agregar información sobre los importes liquidados y las correspondientes retenciones que los Municipios y Comunas puedan obtener a través del "Portal Web de Coparticipación", optimizando los niveles de transparencia de la información publicada, en un todo de acuerdo con lo encomendado por el artículo 16 de la Ley 8.663 y la Resolución 364/2009.

Por ello,

LA CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1°. APROBAR el "Sistema de Distribución de Fondos Coparticipación – Fondo Federal Solidario - FoDeMEEP", cuyo Instructivo se adjunta, el que como Anexo 1 y treinta y cuatro (34) fojas útiles forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°. DISPONER que el "Sistema de Distribución de Fondos Coparticipación – Fondo Federal Solidario – FoDeMEEP" será de aplicación y utilización obligatoria a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°. DISPONER que la Tesorería General de la Provincia dependiente del Ministerio de Finanzas deberá informar el monto bruto a distribuir a Municipios y Comunas únicamente a través del acceso al Módulo "Tesorería – Coparticipación – Conciliación de Coparticipación" que a tal fin se habilite, al tercer día hábil de finalizada cada quincena.

Artículo 4°. DISPONER que la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, la Administración Provincial del Seguro de la Salud, la Dirección de Vivienda dependiente del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales, la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor dependiente de la Fiscalía de Estado, y todo otro organismo recaudador perteneciente al Sector Público No Financiero que deba informar retenciones a practicar sobre los fondos que los Municipios o Comunas tengan derecho a percibir, deberán remitir la información a través del acceso al "Módulo de Liquidación de Coparticipación y Fondos para Municipios y Comunas – Gestión de Conceptos Coparticipación" que a tal fin se habilite, con arreglo al formato establecido en el Anexo II que con ocho (8) fojas útiles forma parte integrante de la presente, quedando sin efecto cualquier información o notificación remitida por otro medio, entre el cuarto y quinto día hábil posterior a la finalización de cada quincena. Toda información que sea recibida o ingresada con posterioridad a dicho plazo quedará sin efecto.

Hasta tanto se implementen los recursos necesarios de acceso y carga al sistema, cada uno de los organismos deberá remitir la información en forma electrónica a esta Contaduría General con arreglo al formato dispuesto en este artículo.

Artículo 5°. DISPONER que la Secretaría de Asuntos Municipales dependiente del Ministerio de Gobierno deberá informar las condiciones de los préstamos y/o adelantos de fondos otorgados a Municipios o Comunas y las retenciones a practicar en virtud de los mismos sobre los fondos que cada Municipio o Comuna tenga derecho a percibir, a través del acceso al "Módulo de Liquidación de Coparticipación y Fondos para Municipios y Comunas – Gestión de Préstamos" que a tal fin se habilite. Esto, sin perjuicio de la remisión de la documentación respaldatoria que corresponda en cada caso.

Artículo 6°. Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO.: DANIELA RODOLFI TUZINKEVICZ, CONTADORA GENERAL

Anexo: <https://goo.gl/k12nN2>